

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Abril 12 de 2021 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.943

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Abril doce de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA
CONJUNTO I PH

DDO: PAOLA ANDREA REYES AVILA

RAD: 76 3644089003 2020-00004

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I PH** en contra de **POLA ANDREA REYES AVILA** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No. 118 de 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo-**certificación de deuda-**, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada PAOLA ANDREA REYES AVILA**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio de 2020, mediante vía electrónica al correo reyes.villa@hotmail.com remitido el día **15 de marzo de 2021** y en concordancia con lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por la señora OLGA PATRICIA PABON RAIGOZA quien actúa en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO CERRADO**

MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO I** en contra de **PAOLA ANDREA REYES AVILA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma **\$300.000,00**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO

MUNICIPAL En Estado No.058 ____ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior.Fecha: Abril 13 de 2021

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659d178a20253899ff0249905f57a5aff1e9c7feb53d511e37f6a1d8d32d1dd1**
Documento generado en 09/04/2021 11:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>